

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-0608 Juz 21

Para resolver los recursos interpuestos en contra de los autos proferidos en este asunto, el 31 de enero, por medio de los cuales se negó la concesión del recurso de apelación y se ordenó la expedición de copias para surtir el de queja, se considera:

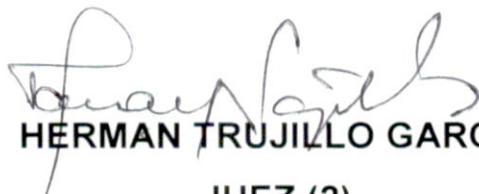
1.- Es evidente la carencia total de argumentación jurídica de los recursos interpuestos por la apoderada de la parte pasiva, pues en primer lugar, se le indicó que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 625 del CG.P., la normatividad aplicable al caso de autos, son las del Código General del Proceso, a contrario de lo alegado; en lo atinente a las copias, se hace indispensable que el Superior conozca toda génesis de la acción, como son la demanda, anexos de la misma, pruebas y demás actuaciones surtidas, por lo que no le asiste razón a la recurrente. Por lo que no se accederá a los mismos.

SE RESUELVE:

- 1.- MANTENER INCOLUMES los autos recurridos.
- 2.- NEGAR la aclaración y adición solicitadas.
- 3.- A efectos de que se surta la queja, sobre los dos autos recurridos, expídase una sola copia del proceso.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 097 fijado
Hoy 12 ENE 2021 a la hora de las 5:00 A.M.

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-608 Juz 21

Teniendo en cuenta que el auto de 3 de febrero de 2020 (folio 8) cuaderno 4 Nulidad, no se indicó que copias se debían expedir, para que se surtiera la alzada, se dispone:

Para que se surta la alzada, la apelante, deberá suministrar las expensas pertinentes, para la expedición de copias de todo lo actuado en el proceso, en el término de ley. Se le agenda para que cumpla con dicha carga a partir del 13 al 19 de enero próximos a la hora de las 9:30 am., en la Secretaría del despacho.

Secretaría dé cumplimiento a la compulsa de copias dispuesta.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>097</u> , fijado
Hoy <u>12 ENE 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veinte (2020)
Ref. Exp. 2009-448- Juz 22

Para que el perito designado, tome posesión del cargo, se le señala nuevamente la hora de las 8 a.m. del día 27 de enero de 2021.

Comuníquesele por el medio más expedito.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado
Hoy 12 ENE 2021 a la hora de las 8.00.A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veinte (2020)

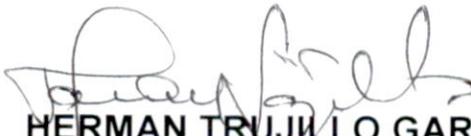
Ref. Exp. 2013-0057 Juz 16

Incorpórese al expediente los documentos allegados.

Se RECONOCE a LEONOR PARRA LOPEZ, como CERSIONARIA de los derechos de la firma FUNECOL, posee en esta liquidación.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>097</u> , fijado
Hoy <u>12 ENE 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

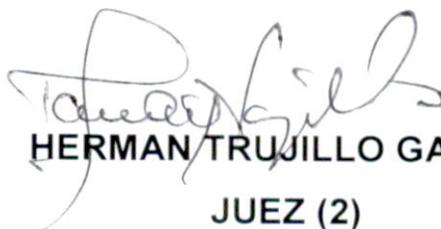
Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-0021Juz 21

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, quien declaró bien denegado el recurso de apelación interpuestos en contra del auto de 12 de abril de 2019.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>097</u> , fijado
Hoy <u>12 ENE 2021</u> a la hora de las 8.00 ^a A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre diecinueve de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2013-0021 Juz 21

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por la apoderada de la actora, en contra del auto de 13 de julio del año en curso, mediante el cual se reconoció la nulidad de pleno derecho, en este proceso, a partir del 17 de enero de 2020, SE CONSIDERA:

1.- reza el artículo 121 del C.G.P.:

Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia....

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia... -lo resaltado es fuera de texto-

A su vez el artículo 117 ibídem reza:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..."

2.- Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene:

- En auto de 5 de agosto de 2019, y en virtud del vencimiento del plazo de un año de que trata el artículo 121 en cita, el despacho prorrogó el mismo en seis (6) meses más, por lo que se indicó que el mismo se vencía el 17 de enero de 2020 (Fol. 663).
- Así las cosas, para el día 13 de julio de 2020, data en la que se emitió el auto impugnado, no tan solo estaba vencido el término de un año, sino igualmente el de su prórroga.
- Por lo que a voces del artículo 117 ibídem, no habría lugar a una nueva prórroga.

3.- Así las cosas y a contrario de lo indicado por la recurrente, el despacho dio cumplimiento a lo dictaminado por el Jurisprudencia, respecto al tema, toda vez que el término se encuentra más que vencido, no se ha proferido sentencia; y la nulidad fue solicitada por la parte demandada, por lo que no se accederá a la reposición planteada y en su lugar se concederá la apelación interpuesta como subsidiaria, en el efecto devolutivo.

SE RESUELVE:

- 1.- MANTENER INCOLUME el auto de 13 de julio del año en curso.
- 2.- En el efecto devolutivo, y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – sala civil- se concede el recuso de apelación impetrado en contra del auto recurrido, para lo cual la parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias, de todo lo actuado en el proceso, en el término de ley.

El apelante deberá observar el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>097</u> , fijado
Hoy <u>12 ENE 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario